



Resolución Gerencial Regional N° 0084 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2011**

VISTO, el expediente administrativo N° 08888-2010 que contiene al Recurso de Apelación, interpuesto por Doña **VIRGINIA ROMAN ASCUÑA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° 000796-2010 ingresado el 25 FEB.2010, a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **VIRGINIA ROMAN ASCUÑA**, solicita Reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases, más intereses legales, petición que no fuera atendida.

No conforme con la respuesta ficta, el recurrente con Expediente N° 27157 de fecha 07.SET.2010 interpone ante la Dirección Regional de Educación, recurso de Apelación, contra el acto administrativo con Silencio Administrativo Negativo, que le deniega su solicitud.

Que, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 25.FEB.2010, relativa al Reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases más intereses Legales; siendo necesario señalar que, aun cuando opere el Silencio Administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Art. 188.4 LPAG – Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así, la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recursos de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, por lo tanto, se está emitiendo la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la percepción del 30 % de Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación establecidas por el Art. 48 de la Ley N° 24049 – "Ley del Profesorado" modificada por la Ley N° 25212 y el art. 210 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, corresponde a los profesores comprendidos en la Carrera Pública del Profesorado y es calculada en función a la remuneración total permanente conforme lo dispone los art. 8 literal a) y Art. 9 del decreto Supremo N° 051-91-CPM de fecha 06 de Marzo de 1,991.



Que, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 099-2008-ME/SG-OGA-UPER establece que la Nivelación de la Bonificación Especial otorgadas por el Decreto Supremo N° 261-91-AF., no es posible disponer su actualización percibidas ya que las mismas fueron fijadas por el Decreto Legislativo N° 847, en montos de dinero, razón por la cual se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992 al 2008, en base a las leyes de Presupuestos del Sector Público y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos", de acuerdo a la medidas de austeridad, racionalidad y gasto de personal.

Que, además, cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe ser aprobado mediante Decreto Supremo, el mismo que debe ser refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, conforme lo dispone el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos"; en consecuencia, lo peticionado deviene en improcedente al carecer del sustento de norma legal expresa.

Estando al Informe Legal N° 136 -2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VIRGINIA ROMAN ASCUÑA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA F. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

